Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

ZORAIDA ROSARIO FIGUEROA y otros Demandantes-Recurridos v. ASOCIACIÓN DE RESIDENTES CAMINO DEL MAR, INC. y otros Demandados-Peticionarios	KLCE201800539 cons. con KLCE201800541	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil Núm: D DP2013-0850 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Colón

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2018.

Surveillance Crime Prevention, Inc. e Integrand Assurance Company, (en adelante, Surveillance o las aseguradoras peticionarias) comparecen ante este foro mediante el recurso número KLCE201800539, y la Asociación de Residentes Camino del Mar, Inc., (Asociación o peticionaria) a través del recurso número KLCE201800541. Ambas partes peticionarias solicitan la revisión de la Resolución[1] emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la referida Resolución el foro primario declaró "No Ha Lugar" la "Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Parcial por Insuficiencia de Prueba" y la "Moción de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba", presentadas por Surveillance y la Asociación respectivamente.

[1] La Resolución fue emitida el 19 de diciembre de 2017; archivada en autos y notificada el 8 de enero de 2018.

Las partes demandadas, aquí peticionarias, solicitaron Reconsideración de la Resolución. El TPI declaró "No Ha Lugar" ambas mociones de Reconsideración.[2] Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto solicitado a los fines de confirmar la Resolución recurrida.

I.

Surge de las alegaciones y escritos que obran en autos que el 9 de octubre de 2013, la Sra. Zoraida Rosario Figueroa, el Dr. Ramón Gerena Delgado y Raymond Daniel Gerena Rosario (parte recurrida), instaron una Demanda sobre daños y perjuicios en contra de la Asociación de Residentes Camino del Mar, Inc.; Surveillance Crime Prevention, Inc.; Housing Administration Services, Inc. y otros. La parte recurrida alegó, en síntesis, que el 6 de agosto de 2013, a eso de las 5:30 de la tarde, la Sra. Zoraida Rosario fue víctima de un robo ocurrido en su residencia ubicada en la Urb. Camino del Mar, en Toa Baja. Adujo que el incidente ocurrió como consecuencia de la falta de cuidado, vigilancia, control, custodia, mantenimiento y desempeño en proveer la seguridad adecuada por parte de los codemandados. Alegó, además, que era totalmente previsible que dicho incidente desafortunado ocurriera, debido al pobre y negligente servicio de custodia, control, vigilancia, seguridad y administración de la parte demandada. La parte recurrida expuso que sufrió daños y angustias mentales a consecuencia del asalto ocurrido ese día, por lo que solicitaron una compensación económica.

La Asociación contestó la Demanda en la que negó la mayoría de las alegaciones e interpuso varias defensas afirmativas. Además, solicitó la desestimación de la Demanda. El 29 de enero de 2014, la parte recurrida presentó Demanda Enmendada para incluir a Integrand Assurance Company como demandada. Posteriormente, tanto

[2] La Resolución fue emitida el 16 de marzo de 2018; archivada en autos y notificada el 21 de marzo de 2018.

Surveillance como Integrand presentaron *Contestación a la Demanda* y *Contestación a Demanda Enmendada*. Luego, la Asociación instó *Demanda de Co-Parte,* en la que alegó que, de existir responsabilidad por falla en la seguridad del área, la misma es imputable a Surveillance.

El 6 de marzo de 2015 el foro primario dictó Sentencia Parcial sobre desistimiento en cuanto a ERS Housing Administration, Services, Inc. Luego, SCP contestó la Demanda de Co-Parte. Las partes presentaron el *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados* el 5 de mayo de 2017.

El 17 de julio de 2017 la Asociación presentó *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Parcial por Insuficiencia de Prueba,* en la cual alegó que la prueba anunciada para juicio en el Informe de Conferencia, no incluye prueba testifical ni documental con la que se puede sostener una acción en su contra a base de las alegaciones de la Demanda. En la misma fecha, Surveillance interpuso *Moción de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba.* Alegó que su solicitud está basada en la ausencia de prueba. Expuso que la parte demandante carece de evidencia para probar uno o más elementos materiales y esenciales de su causa de acción o reclamación. Por ello, solicitó la desestimación, con perjuicio, de las Demandas presentadas en su contra.

Tras varias prórrogas concedidas, el 14 de noviembre de 2017, la parte recurrida presentó sus Oposiciones a las Mociones de Sentencia Sumaria de la Asociación y las aseguradoras peticionarias. En su Moción, arguyó que existen hechos en controversia que deben ser dirimidos en un Juicio, por lo que no procedía la solicitud de sentencia sumaria. Expuso que cuenta con suficiente prueba testifical y documental para demostrar que existió negligencia por parte de los codemandados. La Asociación interpuso una Réplica a la Oposición de la parte recurrida. El foro de primera instancia dictó la Resolución aquí

recurrida en la que declaró "No Ha Lugar" las Solicitudes de Sentencia Sumaria presentadas por la Asociación y Surveillance, por lo cual ordenó la continuación de los procedimientos. Inconformes, tanto Surveillance, como la Asociación solicitaron la Reconsideración de la determinación del TPI. Ambas Mociones fueron declaradas "No Ha Lugar".

Aún insatisfechas, las aseguradoras peticionarias y la Asociación recurren a este foro intermedio y plantean que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

> KLCE201800539 (Surveillance Crime Prevention, Inc. e Integrand Assurance Company):
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dictar sentencia sumaria en su modalidad de insuficiencia de prueba y no desestimar la demanda presentada por la parte demandante en oposición a Surveillance e Integrand cuando aquella carece de evidencia para establecer elementos materiales y esenciales de su causa de acción.
>
> KLCE201800541 (Asociación de Residentes Camino del Mar, Inc.)
>
> Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que existen hechos en controversia que le impiden dictar sentencia sumaria por insuficiencia de prueba.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que la parte demandante cuenta con evidencia documental y testifical para probar sus alegaciones.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que el presente caso es uno complejo que debe verse en un juicio plenario.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Instancia al conceder oportunidad a la parte demandante para obtener las estadísticas criminales de la Policía de Puerto Rico, a pesar de haber finalizado el descubrimiento de prueba, estar señalado el caso para juicio y ser una posición contraria a la solicitud de Sentencia Sumaria por insuficiencia de prueba.

En su Petición de *Certiorari,* las aseguradoras peticionarias reiteran que la parte recurrida no tiene prueba que sostenga la existencia de un nexo causal entre las actuaciones de Surveillance en el desempeño de sus obligaciones contractuales de ofrecer servicios de vigilancia en la caseta de control de acceso o en las rondas preventivas por las calles de la urbanización y el robo en su residencia. Sostienen

que, en el presente caso, la parte recurrida no tiene prueba sobre cómo ni cuándo los ladrones entraron a la Urbanización Camino del Mar. Añaden que la parte demandante no tiene prueba documental, fotográfica, digital, de video o audio, o de cualquier otra clase, ni testimonio alguno que establezca lo anterior o que la entrada de los ladrones se debió a una actuación negligente o a una omisión de algún empleado de seguridad de Surveillance en el cumplimiento de su deber contractual. Surveillance sostiene que la propia parte recurrida ha puesto de manifiesto en sus escritos la importancia que tiene el expediente de investigación de la Policía de Puerto Rico para poder sostener sus alegaciones.

Las aseguradoras peticionarias señalan que, en esta etapa de los procedimientos, el TPI no puede conceder oportunidad adicional alguna a la parte recurrida para que busque y obtenga prueba porque lleva aproximadamente cinco años litigando el caso, en el que ya fue presentado un Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, culminó el descubrimiento de prueba y fue pautado el juicio para los días 11 al 15 de junio del presente año. Añaden que el foro primario enumeró en su Resolución diez hechos materiales en controversia, de los cuales los últimos tres son controversias de derecho. Coligen que este foro debe expedir el auto de *Certiorari,* revocar la Resolución recurrida y desestimar la Demanda presentada por la parte recurrida.

Por su parte, la Asociación plantea, en síntesis, que la parte recurrida no cuenta con prueba para sostener su teoría sobre la forma en que los ladrones entraron a la Urbanización Camino del Mar, como tampoco tiene evidencia para probar si hubo fallas en las medidas de seguridad. Añade que las meras alegaciones no constituyen prueba. Señala, además, que la parte recurrida no tiene, ni anunció como prueba, las estadísticas criminales de la Policía de Puerto Rico, sino hasta que presentó la Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria.

La Asociación señala que la única prueba pericial de la parte recurrida consiste en prueba médica para discutir los daños, por lo cual, los elementos de negligencia y causalidad están totalmente ausentes entre la prueba anunciada para juicio por dicha parte. La Asociación arguye que, el reconocimiento de la parte recurrida de que se encontraba gestionando las estadísticas criminales de la Policía constituye una aceptación de falta de evidencia para probar sus alegaciones. Razona que, ante la insuficiencia de prueba, la Demanda debe ser desestimada.

En su Oposición a la Expedición del Auto de *Certiorari*, la parte recurrida sostiene que de las propias solicitudes de sentencia sumaria de la parte peticionaria surgen controversias reales en cuanto a los hechos materiales del caso que impiden que se resuelva por la vía sumaria. Reitera que cuenta con suficiente prueba testifical y documental para probar que existió negligencia por parte de los demandados. Plantea, además, que el valor probatorio de la evidencia no se basa en su categoría, sino en la pertinencia de la misma. La parte recurrida añade que los hechos en controversia señalados por el TPI en su Resolución, ameritan la celebración de un Juicio en su Fondo.

II.

A.

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos." *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De ordinario, quien presenta un recurso de *Certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro

de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que:

> [...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La referida Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *Certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Con el propósito de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

B.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.,* 2018 TSPR 18, 199 DPR ____ (2018); Op. 6 de febrero de 2018; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye,* 195 DPR 769, 785 (2016);

Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Dicho mecanismo se encuentra instituido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Su función esencial es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye,* 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation,* 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi S.E,* 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178

DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.,* 178 DPR 914 (2010). La calidad del "hecho material" debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos, deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, supra, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

> [U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), supra.

El oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.,* supra*; Rodríguez Méndez v. Laser Eye,* supra. "Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradeclaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente." *Ramos Pérez v. Univisión,* supra, pág.

215. Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en que lo requiere la Regla antes citada, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia en su contra, si procede. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.,* supra.

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria, si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

Es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal "extraordinario", ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. En ese sentido, no queda impedida la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

En la esfera federal, se ha resuelto que la sentencia sumaria procede cuando después de un descubrimiento de prueba adecuado, una parte no puede demostrar una controversia real y material de hechos que esa parte tendrá que probar en juicio. Íd. Completado un descubrimiento de prueba adecuado, la parte promovida deberá presentar su oposición fundamentada a la moción; no puede evadirla. *García Rivera et als v. Enríquez*, 153 DPR 323 (2001).

En *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716 (1994) nuestro Máximo Foro implantó la modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba, que ya había sido reconocido en la jurisdicción federal. Allí estableció que "después que las partes hayan realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba, el promovente puede presentar su moción de sentencia sumaria, alegando la insuficiencia de prueba por parte del promovido." La referida solicitud procede cuando la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso. Bajo esta modalidad, el promovente debe demostrar que: (1) la vista es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; (3) como cuestión de derecho procede la desestimación de la reclamación. *Pérez v. El Vocero*, 149 DPR 427 (1999).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "no se considerará adecuado el descubrimiento de prueba cuando un análisis de los

documentos sometidos con la moción, con la oposición y aquellos que constan en récord, refleje que la parte promovente ha dejado de auscultar alguna información que le pudiera haber conducido a obtener una prueba admisible." *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, supra, pág. 733.

Cónsono con lo anterior, para derrotar una moción de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, la parte promovida puede, entre otras cosas: presentar con su oposición una prueba admisible en evidencia o una prueba que pueda convertirse en admisible, aunque de momento no lo sea, o que dé lugar a una prueba admisible que demuestre que existe evidencia para probar los elementos esenciales de su caso. Además, la parte promovida puede alegar que la moción es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado; o que éste, por su naturaleza, no es un caso que conviene se resuelva por el mecanismo expedito de sentencia sumaria. Íd.

De otra parte, una mera alegación de que el demandado no ha podido completar el descubrimiento de prueba, sin tan siquiera destacar a qué prueba se refiere, o sin contrariar la prueba unida a la moción de sentencia sumaria, no cumple con los requerimientos estatutarios y jurisprudenciales para denegar el remedio sumario. Íd., págs. 215-216. Como bien lo ilustra el jurista Cuevas Segarra, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, deberá identificarle al Tribunal "el descubrimiento que necesita realizar y presentar bases creíbles de que producirá hechos materiales para su oposición a la moción de sentencia sumaria. Debe, a su vez, actuar con diligencia y explicar por qué no ha realizado antes el descubrimiento interesado. [...] La Regla 36.3 parte de la premisa de que las partes, como regla general, tendrán derecho a descubrimiento de prueba previo a la adjudicación de este tipo de moción si ello es necesario, pues habrá instancias en que, para resolver el asunto, el

descubrimiento de prueba sea innecesario." J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., USA, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1085.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La referida Regla establece:

> Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.
>
> A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4.

Al analizar la aplicación de la citada regla, nuestro más Alto Foro ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos y los que están en controversia. Dicha determinación facilita el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221, nuestro Tribunal Supremo, expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Para ello, podrán utilizar la

enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, supra, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3 (d), supra. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, nuestro Tribunal Supremo se expresó en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y estableció que en dicho proceso este Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra,* y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra;* 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

En lo pertinente a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestro Máximo Foro ha dispuesto lo siguiente:

> Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho.
>
> [.....]
>
> En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente

> esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation,* supra, págs. 226–227. (Citas omitidas).

III.

En el recurso ante nuestra consideración, el foro primario determinó en la Resolución recurrida que existen hechos en controversia que impiden que se desestime sumariamente la reclamación en contra de los peticionarios. En vista de las solicitudes de sentencia sumaria y su oposición presentadas por las partes, el TPI tenía el deber de, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable, determinar si existía o no una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente.

Al haber determinado el foro de primera instancia que existían hechos controvertidos, procedió a denegar la solicitud de sentencia sumaria instada por las partes peticionarias. En virtud de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra,* el foro primario en su Resolución hizo un listado de veinticuatro determinaciones de hechos sobre los que, luego de evaluar, concluyó que no existe controversia. Además, el TPI consignó diez hechos sobre los cuales entiende que existe controversia.

Este Tribunal se encuentra en la misma posición que el foro *a quo* al momento de adjudicar solicitudes de sentencia sumaria, por lo cual es nuestra obligación indagar y examinar si en realidad existen controversias de hechos materiales. Dicho proceso de revisión nos lleva a examinar las solicitudes de sentencia sumaria y los documentos anejados a la mismas, así como la oposición de la parte recurrida. Del examen realizado surge que tanto las solicitudes de sentencia sumaria como su oposición cumplen con las disposiciones reglamentarias y jurisprudenciales.

Luego de examinar las solicitudes de sentencia sumaria y su oposición, el TPI expresó en la Resolución aquí recurrida que:

> . . . . . .
>
> Al analizar el expediente del presente caso, vemos que existen controversias de hechos que impiden que en estos momentos se disponga del presente caso por medio de la vía sumaria. En general, entendemos que el tribunal debe examinar profundamente la controversia sobre si hubo fallas en las medidas y sistemas de seguridad establecidas por los demandados que propiciaron el robo domiciliario sufrido por los demandantes, lo cual alegadamente le causó daños.
>
> . . . . . .
>
> Es importante aclarar que es en el juicio en su fondo donde el tribunal examinará si verdaderamente la prueba que presentará los demandantes es suficiente o no para establecer su causa de acción y las partes tendrán la oportunidad de presentar su prueba y confrontar la misma, para que así el tribunal pueda darle el valor probatorio que merezca y llegar a la mejor resolución del presente caso.
>
> . . . . . .

Como es sabido, nuestro Máximo Foro ha resuelto que no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa. Véase *Ramos Pérez v. Univisión,* supra. No obstante, esto no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. En el presente caso, el foro primario determinó que es necesaria la celebración del juicio en su fondo para dilucidar los hechos en los que entendió que existe controversia. Estos son: la manera en que los ladrones lograron acceso a la Urbanización Camino del Mar, si el patrullaje realizado el día de los hechos cumplió con lo acordado entre la Asociación de Residentes y Surveillance, así como el reglamento de residentes y protocolo de seguridad, entre otros hechos. Precisa destacar, según señalado previamente, que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable.

Por tanto, a la luz de los hechos y planteamientos de las partes, así como el Derecho aplicable y luego de analizarlos conforme a lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra,* concluimos que el foro de primera instancia no cometió los errores señalados y que la Resolución recurrida no refleja un error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, por lo que procede confirmar la misma, ya que fue dictada conforme a Derecho.

IV.

En atención a las razones previamente expuestas, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida, en virtud de la Regla 40(E) de nuestro Reglamento. En consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción para Paralizar los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia,* presentada por las aseguradoras peticionarias el 23 de mayo de 2018.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina